

---

Sentencia impugnada: Cjmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 25 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ral Tejada Polanco.

Abogada: Licda. Alexandra Lugo Vjsquez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ral Tejada Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal de la entrada La Zanja, del distrito municipal de Las Lagunas de Nisibon, provincia La Altagracia, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia penal nm. 334-2017-SSEN-496, dictada por la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 25 de agosto de 2017; cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ojdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ojdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Alexandra Lugo Vjsquez, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado el 14 de septiembre de 2017, en la secretarıs de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 527-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de febrero de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes y fij audiencia para conocerlo el 30 de mayo del mismo ao;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgjnica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes nm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as j como los artjculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 8 de enero de 2016, el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Altagracia acogj la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra de Ral Tejada Polanco y Ariel Sjnchez Martjnez, y en consecuencia dict. auto de apertura a juicio en contra de ambos, como autores de violacin a los artjculos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Adriano Prjncipe, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que conociera el fondo de dicho proceso;

- b) el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 9 de mayo de 2016 dicta la sentencia n.º. 340-04-2016-SPEN-00086, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la defensa técnica de los imputados Ariel Sánchez Martínez y Raúl Tejada Polanco (a) El Burro, por improcedentes; **SEGUNDO:** Declara a los imputados Ariel Sánchez Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 028-0110317-3, residente en la casa s/n, de la calle Las Carreras de esta ciudad de Higüey, y Raúl Tejada Polanco (a) El Burro, dominicano, mayor de edad, soltero, ganadero, no porta documento de identidad, residente en la calle Principal de la entrada de La Zanja, del distrito municipal de Las Lagunas de Nisibón, provincia La Altagracia, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado precedido de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Adriano Príncipe, en consecuencia se condenan a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cada uno; **TERCERO:** Compensa a los imputados Ariel Sánchez Martínez y Raúl Tejada Polanco (a) El Burro, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistidos por defensoras públicas”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia n.º. 334-2017-SS-496 de fecha 25 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fechas veintisiete (27) del mes de julio del año 2016, por la Licda. Katherine Stephanie Álvarez Suárez, aspirante a defensora pública y Alexandra Lugo Vázquez, abogada adscrita a la Defensoría Pública, actuando a nombre y representación del imputado Raúl Tejada Polanco (a) El Burro; y b) En fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2016, por la Licda. Mienis Beatriz Santana Hernández, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de La Altagracia y la Licda. Marisa Altagracia Cruz Polanco, aspirante a defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Ariel Sánchez Martínez, ambos contra la sentencia n.º. 340-04-2016-SPEN-00086, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declarar las costas de oficio por los imputados haber sido asistidos por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

“Único Motivo: La sentencia es manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente invoca que la Corte a qua mal aplica el debido proceso de ley, violentando el procedimiento de reconocimiento de personas, ignorando que el imputado no estaba asistido por un abogado y que no hubo pluralidad de individuos para el reconocimiento;

Considerando, que la Corte a qua para rechazar la apelación del ahora recurrente, dio por establecido:

“7.- Que del análisis de la sentencia impugnada se observa que en cuanto al primer recurrente Ariel Sánchez Martínez, alega que el tribunal emana su decisión en base a las declaraciones de la víctima; que la víctima de manera clara y precisa narra los hechos a cargo de los imputados recurrentes como figura en la presente decisión en razón de encontrarse en el lugar cuando los referidos imputados de manera violenta trataban de robarle su cartera y cuando su pareja hoy occisa pierde la vida en el momento que trataba de defenderla recibiendo un disparo mortal por el imputado Ariel Sánchez Martínez, en tanto que el co-imputado Raúl Tejada Polanco, la agarraba por el cuello para atracarla. Que dichas declaraciones tienen sustento porque están tanto en la rueda de detenidos como por el tribunal reconociéndolo como las personas del hecho a cargo; 8.- Que si bien los testigos agentes actuantes Jaurys Belliard Vargas y Ángel Sánchez, no estuvieron en el lugar de los hechos los jueces le otorgaron

valor probatorio a sus declaraciones por ser objetivas y precisas al establecer que en la investigación del caso pudieron vincular a los imputados con el hecho a su cargo, quienes en la labor de investigación dieron al traste con el celular sustraído a la víctima recuperado en manos de otra persona, quien a su vez estableció que el referido celular se lo había comprado al imputado Ariel Sánchez Martínez; 9.- Que dicho recurrente alega que no se cumplió con lo establecido en el artículo 218 del Código Procesal Penal, sin embargo el tribunal no incurre en tal violación dado que el referido artículo se refiere al reconocimiento de personas, tanto la víctima como los agentes corroboraron que en el caso la víctima reconoció a dichas personas como los autores materiales del hecho; 10.- Que ciertamente el hecho imputado ha sido grave y los jueces a quo establecen que los hechos fueron graves en razón de que se trata de crímenes de asociación de malhechores y robo agravado precedido de homicidio voluntario cuyo hecho de manera conjunta conlleva pena de reclusión mayor; 11.- Que ciertamente el hecho imputado ha sido grave y los jueces en su sentencia pudieron establecer la responsabilidad penal de los recurrentes más allá de toda duda razonable en tal sentido dictar sentencia condenatoria en su contra; 12.- Por lo que así las cosas los jueces de marras actuaron de manera correcta con buena aplicación de la ley e interpretación del derecho, por lo que procede rechazar los recursos interpuestos por improcedentes y carentes de base legal; 13.- Que en cuanto a los alegatos del recurrente Raúl Tejada Polanco, los jueces de fondo en su sentencia establecieron que ha quedado demostrado la participación plena de los imputados en el controvertido soporte probatorio del órgano acusador en los cuales los juzgadores pudieron destruir la presunción de inocencia de los imputados y hacer posible la imposición de la pena impuesta; 14.- Que ciertamente y contrario a lo alegado por los imputados hoy recurrentes los jueces de marras establecieron como las personas que ocasionaron la muerte del hoy occiso, por lo que así las cosas procede rechazar el recurso interpuesto por improcedente y carente de base legal y confirmar la sentencia impugnada por la suficiencia de la misma”;

### **Los jueces después de haber estudiado el caso y analizado el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a quo ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación en su contra;

Considerando, así mismo se comprueba que la sentencia se adecua a los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl Tejada Polanco, contra la sentencia número 334-2017-SS-EN-496, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de agosto de 2017; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.